

**Constancia Secretarial:** El 10 de octubre de 2022 ingresa el proceso con recurso de reposición en tiempo presentado por el apoderado de la parte demandante.

*República de Colombia*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., tres de noviembre de dos mil veintidós

**Radicación 2021-00130**

Decide el Despacho el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto adiado el 11 de agosto de 2022 (*pdf. 21 C1*), a través del cual el Juzgado aprobó la liquidación de crédito en la suma de \$8.359.639.

**ANTECEDENTES**

Sostuvo que esa providencia modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, proceder con el que se le desconoció “los costos en que ha incurrido la parte actora” para recaudar el valor de su crédito; y excluyó las costas procesales.

Por tal motivo, solicitó admitir la suma de \$1.662.362, equivalente al valor del 15% del total de intereses por concepto de los gastos generados en el proceso de la referencia; y aprobar la liquidación del crédito presentada por ella en \$10.418.221.

**CONSIDERACIONES**

El citado medio de impugnación no tiene vocación de prosperidad; por cuanto la liquidación del crédito en un proceso ejecutivo consiste en la etapa de concreción numérica de la prestación materia del cumplimiento forzado, por lo que únicamente pueden incluirse en la misma los factores expresamente determinados en el auto que libra mandamiento de pago, el que ordena seguir la ejecución (cuando no hay excepciones), o en la sentencia proferida cuando se presentan estos medios de defensa, y estas decisiones adquieren firmeza y se constituyen en ley para el proceso<sup>1</sup>.

Pues bien, mediante auto del 3 de mayo de 2021 se libró orden de apremio por una factura que comprende la suma de \$6.343.545, y los “los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 1° de noviembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.” (*pdf. 06, c. 1*).

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete. Sentencia de impugnación de tutela del 1 de junio del 2004. Referencia: Expediente No. 500012212000-2004-00043-01

Por lo tanto, la liquidación del crédito materializa aritméticamente la orden de apremio, conforme lo dispuesto en la citada providencia, por cuanto tomó el capital establecido en el mandamiento de pago (\$6.343.545,00) y lo liquidó desde el 1 de noviembre de 2020 a la tasa más alta permitida, tal como se dispuso en ese auto.

Lo anterior dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que libró orden de apremio, refrendado en el auto que ordenó proseguir la ejecución; y aunque es cierto que el artículo 1629 del Código Civil habilita para incluir en el pago de la obligación los gastos en que hubiere incurrido el acreedor para recaudar su crédito; también lo es que por ese concepto no se libró mandamiento de pago; por lo que en este momento no se podría reconocer alguna suma de dinero por ese concepto, puesto que sería emitir una decisión incongruente, se insiste, con el auto que libró orden de apremio.

Adicionalmente, en el auto del 11 de agosto de 2022 se aprobaron las costas en la suma de \$444.048 (por agencias en derecho, pdf. 18 y 20, c. 1) suma que, en criterio del despacho, quedó bien tasada; puesto que como bien lo resalta el recurrente se ajusta al Acuerdo PSAA – 16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, pues “supera efimeramente el 5%”, el mínimo.

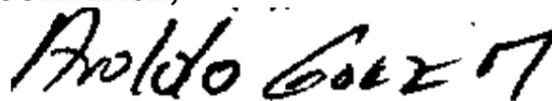
Esa tasación comulga lo establecido en el numeral 4° del artículo 366 del CGP, por cuanto la naturaleza del asunto no es compleja (un ejecutivo), la calidad de la gestión de la parte demandante, aunque exitosa, se redujo a tres actuaciones redactar demanda, radicarla virtualmente y notificar a la parte demandada, entidad que “ni contestó demanda”, vale decir no hizo complejo el debate del proceso; y la duración del trámite fue relativamente corta, pues se radicó la demanda el 12 de febrero de 2021 (pdf. 05, c. 1) y se ordenó proseguir la ejecución el 3 de marzo de 2022, vale decir, un poco más de un año.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No Reponer la decisión proferida por esta Sede Judicial el pasado el 1° de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ – Reparto-, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**  
**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 058 del 4 DE  
NOVIEMBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



**JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL**  
Secretario

Firmado Por:  
Aroldo Antonio Goetz Medina  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a412508804f4f2f982c41da1287107a40fa7f9ba8f6a7f5b068d6b9c168cba3**

Documento generado en 31/10/2022 09:07:12 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>